Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado de Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida con motivo de la extracción de testimonios efectuada por la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 33 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la investigación de la causa 66.779/18 seguida contra R A por los delitos de abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante, agravado por el uso de arma, amenazas coactivas reiteradas y amenazas coactivas agravadas por el uso de arma, de los que fue víctima G G V , quien a su vez, denunció los hechos que son objeto de este incidente.

En su exposición sostuvo que habría recibido amenazas por parte de A B , B B y Fe L , quienes estarían vinculados con el comercio de estupefacientes.

Por otra parte, surge de la declaración testimonial de sus vecinos que le habrían manifestado “al otro día no vas a amanecer, te vamos a matar y sacá a la policía de tu casa”, y que luego habrían efectuado ocho disparos de arma de fuego al aire.

Por último, cabe poner de resalto que la justicia nacional allanó los domicilios de los imputados y no halló material estupefaciente alguno.

La magistrada nacional declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción al entender que las amenazas recibidas por G V tendrían como fin evitar el entorpecimiento del

negocio de los denunciados, vinculado con la venta y distribución de estupefacientes. Agregó que, si bien no se hallaron estupefacientes en poder de los prevenidos, subsistía la imputación por presunta infracción a la Ley n° 23.737.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues de los antecedentes de la causa surgía que no se había logrado incautar droga, ni se había verificado que los imputados hubieran realizado alguna actividad vinculada a su comercio. Por último señaló que, de verificarse esa hipótesis delictiva, de acuerdo con lo establecido con las Leyes n° 26.052 y n° 26.702, anexo cuarto, y la Ley n° 5.935 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debía entender al respecto la justicia local.

Devueltas las actuaciones, la juez nacional declinó nuevamente su competencia, esta vez a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 no aceptó la atribución con base en que en la fecha de la denuncia la investigación de la infracción a la Ley n° 23.737 aún no había sido traspasada a su órbita de conocimiento, en tanto no había entrado en vigencia el tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, la juez nacional insistió en su criterio respecto de la competencia de la justicia federal y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, más allá de la forma en que se encuentra trabada esta contienda, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie al respecto.

Es doctrina del Tribunal que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias Nº 1085, L.XXXVI *in re* "Manso, Diego s/denuncia" y Nº 833, L.XXXVII *in re* "Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa", respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y

su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la veracidad de los sucesos expuestos por los denunciantes, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar, lo que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado nacional en lo criminal y correccional, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* "Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito", resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:16